

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones

ANTECEDENTES:

- I. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG/439/2023 por el que se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024.
- II. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG/446/2023 por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- III. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta a este Instituto a convocar a elecciones a Diputaciones al Congreso Local y Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de los Partidos Políticos.

IV. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto firmó con el INE, el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Oaxaca, para la renovación de los cargos de Diputaciones locales y Concejalías integrantes de los ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de 2024 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

CONSIDERANDOS:

- 1.** Que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la CPEUM, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan Diputaciones Federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
- 2.** De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** El inciso j) de esa misma fracción y artículo de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- 4.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán

profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y con perspectiva de género.

5. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
7. Que el artículo 25, Base B, fracción XI de la CPELSO, establece que la duración de las precampañas en ningún caso excederá las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas locales.
8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
10. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus

obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

12. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XLIX de la LIPEEO, es atribución del Consejo General, antes del inicio del proceso electoral aprobar un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.
13. En el mismo artículo 38, pero en su fracción LXI, se dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.
14. El artículo 92 de la LIPEEO, establece que el Consejo General del IEEPCO podrá realizar ajustes a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo.
15. Que el artículo 185, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la LIPEEO.
16. Que para el cumplimiento puntual de las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar las elecciones en la entidad, resulta indispensable contar con un documento rector que apoye al Consejo General de este Instituto, en el seguimiento y control de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Así, el calendario electoral constituye una herramienta orientadora y rectora del proceso comicial, en el que se establece la temporalidad en la que se realizarán las actividades a desarrollar durante el proceso electoral. En ese sentido, el calendario electoral se ha estructurado de manera cronológica atendiendo a las diferentes etapas del proceso comicial, en términos de la normatividad aplicable, que se establece como fundamento en el mismo calendario.

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el acuerdo de homologación, por el que se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía de todas las personas aspirantes a candidaturas independientes, federales y locales.

De lo anterior, se desprende la obligación de este Consejo General de ajustar y tomar las medidas pertinentes en atención a los plazos homologados por el INE, con la finalidad de asegurar la adecuada operación de este Instituto, así como garantizar el respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben ser observados en el desarrollo de las tareas vinculadas con la organización del proceso electoral local.

17. Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG/446/2023, se aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el federal 2023-2024, con el objetivo de coordinar, dar seguimiento y llevar el control de las actividades de los Procesos Electorales Locales.

Respecto a la duración de las precampañas para el proceso electoral local 2023-2024, el artículo 175, numeral 4, inciso b) de la LIPEEO, establece que durante el proceso electoral donde se renueve solamente la integración del Congreso del Estado y las Concejalías a los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana del mes de enero del año de la elección y no podrán durar más de treinta días.

De los preceptos transcritos se desprende que, en observancia al sistema federal adoptado por el Estado mexicano, en la Constitución General de la República sólo se establecen plazos máximos para la duración de las campañas y precampañas de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. Esto permite a las legislaturas locales, en ejercicio de su autonomía y potestad soberana, determinar libremente la duración de esas etapas, con la única limitante de que éstas no rebasen el parámetro que señala el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, y su inobservancia traería como consecuencia el incumplimiento de las disposiciones legales constitucionales.

Bajo esa perspectiva, este órgano electoral realizó los ajustes para la etapa de precampañas y obtención de apoyo de la ciudadanía, quedando de la siguiente forma:

ACTO	INICIO	FIN
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	12/01/2024	10/02/2024
Periodo de Precampañas de Diputaciones.	16/01/2024	10/02/2024
Periodo de Precampañas de Concejalías.	22/01/2024	10/02/2024

18. De conformidad con los artículos 236, numeral 2 de la LGIPE y 184, numeral 2 de la LIPEEO para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá presentar su plataforma electoral ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

19. Que, en los artículos 276 del RE y 92, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto y en su ausencia ante la Secretaría Ejecutiva, según la elección que lo motive, a más tardar cuando inicie la etapa de precampaña de la elección de que se trate; y dicho órgano superior de dirección, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
20. Con base en lo anterior y considerando la resolución del INE por la que atrajo la determinación de los plazos de precampañas, este órgano electoral, establece que el plazo para el registro de Convenios de Coalición, sea del uno al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro para diputaciones de mayoría relativa y del uno al veintidós de enero de dos mil veinticuatro para concejalías a los ayuntamientos, con el fin de hacerlo congruente con las fechas de inicio de las precampañas.
21. Toda vez que en el artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, dispone que los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el treinta de noviembre y los Consejos Municipales a más tardar el treinta de diciembre del año anterior al de la elección, y tomando en consideración el inicio del proceso electoral, siendo este en el mes de septiembre, este Consejo General emitirá la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, al efecto maximizar la difusión de la Convocatoria y asegurar la debida integración de los órganos desconcentrados de este Instituto el mismo día en que se declare el inicio del Proceso Electoral.
22. Que el artículo 185, numerales 1, inciso b), y 3 de la LIPEEO, establece que las candidaturas a diputaciones para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos serán registradas en el periodo del uno al quince de abril. En el Calendario que se aprueba a través del presente acuerdo, este órgano consideró importante modificar ese plazo con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la LIPEEO en su numeral 3, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esa Ley.

Derivado del número de cargos, la dimensión y procesamiento del número de solicitudes de registro y el análisis que realizará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, este Consejo General considera necesario adecuar ese plazo para quedar del uno al quince de marzo del dos mil veinticuatro, a efecto de que se cuente con un margen de tiempo razonable y necesario para el análisis tomando como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, ya que al día siguiente darían inicio las Campañas a diputaciones, y como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a concejalías, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, ya que al día siguiente darían inicio las Campañas de concejalías a los ayuntamientos, esto con la finalidad de que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, derivado del estudio minucioso que se deberá realizar para verificar los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para las candidaturas que se postulen por acciones afirmativas, en beneficio de las mujeres, personas indígenas, afro mexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y las personas de la diversidad sexual y de género, atendiendo a la obligación del Instituto de garantizar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015.

Dicho precedente judicial señala que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la CPEUM; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, artículo 2 numeral 2 inciso a) y artículo 3 numeral 1 del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; en donde se colige la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

- 23.** En esa lógica, el Instituto deberá realizar al menos las siguientes fases previas a la sesión de registro como son: fase de captura; periodo de análisis y formulación de requerimientos; etapa de prevención, aclaración o requerimientos a los partidos políticos y aspirantes a alguna candidatura independiente, candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas; revisión de cumplimientos y elaboración de proyectos de acuerdos; sesión de la Comisión del Consejo General respectiva, y sesión del Consejo General para aprobar, en su caso, los registros de las candidaturas. Dicho lo anterior, resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186 de la LIPEEO, las reglas de paridad entre mujeres y hombres, reelección y al mismo tiempo garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia.
- 24.** Por lo tanto, con la finalidad de dotar de certeza al Proceso Electoral Ordinario se emite el presente calendario que contiene las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, el cual se integra al presente acuerdo como anexo único para que forme parte del mismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, fracción

IV, 116, fracción IV, incisos b), c) y j) de la CPEUM; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 25 base B fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 98, párrafos 1 y 2, 207 numeral 1 de la LGIPE; 276 del RE y 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 26, párrafo 2, 31, 38, fracciones XLIX y LXI, 58, numerales 1 y 2, 92, 185, numerales 1, inciso b), y 3 y 186 de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEEPCO, implemente las acciones de difusión a la ciudadanía del Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para dar a conocer los plazos, así como las actividades contenidas en el mismo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ